



CIRCULAR ASFI/ La Paz, **0 9 AGO. 2016** · **4**0**5** /2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS PARA DE INFORMACIÓN SOLICITADA REQUERIMIENTO PROCESOS INVESTIGACIÓN DE DE DELITOS CORRUPCIÓN, PARA AGENCIAS DE BOLSA Y PARA SOCIEDADES **ADMINISTRADORAS** FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones AL REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN, AL REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA Υ AL REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, bajo el siguiente contenido:

- 1. Reglamento para el Requerimiento de Información Solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción
 - 1.1. Se modifica la denominación de la normativa a "Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción".

1.2. Sección 1: Aspectos Generales

a. Se precisa que el objeto del Reglamento es disponer lineamientos a ser cumplidos por las Entidades de Intermediación Financiera, las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, las Entidades participantes del Mercado de Valores, así como por el Banco Central de Bolivia (BCB), para la atención de los requerimientos de información emitidos por las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción y los Fiscales





Especializados Anticorrupción, en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas por Ley.

- b. Para efectos de la remisión de información requerida por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC) a través del SIRIEFI, se dispone que se encuentran comprendidas las Entidades de Intermediación Financiera, las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, el Banco Central de Bolivia (BCB), las Agencias de Bolsa y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, exceptuando a las Empresas Transportadoras de Material Monetario y Valores, a las Empresas de Servicios de Pago Móvil, a las Cámaras de Compensación y Liquidación, así como a las Casas de Cambio Unipersonales.
- c. Se establece que el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción podrá transmitir sus requerimientos de información a las entidades supervisadas a través del "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras" (SIRIEFI).
- d. Se modifican las definiciones de "Autoridades Administrativas Anticorrupción" "Fiscales Anticorrupción", reemplazando dichas denominaciones por: "Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción" y "Fiscales Especializados Anticorrupción", respectivamente, efectuando a la vez precisiones en su contenido.

1.3. Sección 2: Procedimiento

- a. Se adecúa el texto del Artículo 1º "Información Requerida" a lo dispuesto en la Lev N°393 de Servicios Financieros (LSF).
- b. Se modifican los términos relacionados a los Fiscales Anticorrupción y a las Autoridades Administrativas Anticorrupción, conforme las definiciones contenidas en la Sección 1 del Reglamento, así como lo referido a la "comisión de delitos financieros".
- c. Se precisa que las notificaciones efectuadas por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción podrán ser transmitidos a las entidades supervisadas a través del SIRIEFI.
- d. Se establece que las entidades supervisadas tienen la obligación de responder a los requerimientos de información de los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o de las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, incluso cuando se trate de personas naturales o jurídicas que no mantengan operaciones en la entidad supervisada.





e. Se aclara que en los requerimientos de información efectuados a través de ASFI, las entidades supervisadas deben guardar la constancia de las respuestas y enviarle copia de la misma, cuando así lo requiera.

1.4. Sección 3: Requerimientos de Información a través del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción

Se incorpora la Sección 3 denominada "Requerimientos de Información a través del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción", la cual dispone lo siguiente:

- a. Se establece que mediante la aplicación informática del SIRIEFI, el MTILCC transmitirá a las entidades supervisadas, los requerimientos de información relacionados con hechos en los que se presuma la comisión de delitos de corrupción y vinculados, se investiguen origen de fortunas en aquellos procesos de recuperación de bienes defraudados al estado, así como la verificación de oficio que se debe realizar a través de las entidades supervisadas sobre las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores y ex servidores públicos.
- b. Se dispone que las entidades supervisadas, deben solicitar al MTILCC el(los) código(s) de acceso para ingresar al SIRIEFI, cumpliendo los requisitos que establezca dicho Ministerio para el manejo del citado sistema.
- c. Para los casos de inconsistencia de la información requerida, se establece que la entidad supervisada debe comunicar a la autoridad correspondiente la imposibilidad de cumplir con la instrucción, señalando el plazo para el efecto.
- d. Se incorporan los Anexos 1 al 7, con la finalidad de que la entidad supervisada proceda bajo esos formatos a llenar y adjuntar la información solicitada por el MTILCC en el "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras" (SIRIEFI).
- e. Se señala que el MTILCC remitirá a ASFI de manera mensual el reporte denominado "Reporte de Incumplimiento de Entidades Supervisadas", el cual determinará de manera específica la entidad observada, ya sea por incumplir con el envío de requerimientos de información y/o con los plazos establecidos.

1.5. Sección 4: Otras Disposiciones

a. Se precisan las responsabilidades que tiene el Gerente General de la entidad supervisada, respecto a proporcionar la información requerida por las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción y/o

FCAC/AGL/FSM/PAMG/NMG Pág. 3 de 5





Fiscales Especializados Anticorrupción, así como del cumplimiento y difusión interna del Reglamento.

- b. Se establece que la entidad supervisada hasta el siguiente día hábil administrativo de la recepción del requerimiento, debe comunicar a la autoridad correspondiente la imposibilidad de cumplir con la instrucción por inconsistencia de la información.
- Se prevé que el incumplimiento o inobservancia al reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

1.6. Sección 5: Disposiciones Transitorias

Se define que las entidades supervisadas deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 3 del Reglamento a partir del 1 de septiembre de 2016.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas al Reglamento para el Requerimiento de Información Solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción, contenido en el Capítulo VII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

2. Reglamento para Agencias de Bolsa

Sección 1: De las Obligaciones

Considerando la inclusión de las Agencias de Bolsa en el "Ámbito de Aplicación" del Reglamento para efectos de la transmisión de datos a través del SIRIEFI, se establece como obligación para las Agencias de Bolsa, el dar cumplimiento al Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), en cuanto a la atención de los requerimientos de información formulados por los Órganos Especializados en la Lucha contra la Corrupción y por los Fiscales Especializados Anticorrupción.

La modificación anteriormente descrita, será incorporada como Artículo 8° en la Sección 1, Capítulo III del Reglamento para Agencias de Bolsa, contenido en el Título III, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

3. Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de inversión y de los Fondos de Inversión

Sección 2: De las Obligaciones y Prohibiciones

De igual manera que para las Agencias de Bolsa, la inclusión de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión en el "Ámbito de Aplicación" del "Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción", da lugar a la modificación en el Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de

FCAC/AGL/FSM/PAMG/NMG Pág. 4 de 5

Coficina Central) La Paz Plaza Isabel Là Católica Nº 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf. (591-3) 3336288. Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín Nº 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Inversión, añadiendo la obligación para que dichas Sociedades Administradoras den cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción, contenido en la RNSF.

La modificación anteriormente descrita, será incorporada como Artículo 7°, Sección 2, Capítulo V del Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de inversión y de los Fondos de Inversión, contenido en el Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez Autoridad de Supervisión dei Sistema Financiero



: Lo Citado

Va.Bo. FS.M.





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 0 9 AGO. 2016

654 /2016

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de 31 de marzo de 2010, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, el Decreto Supremo N° 2065 de 23 de julio 2014, la Resolución ASFI N° 884/2010 de 15 de octubre de 2010, la Resolución ASFI N° 718/2012 de 13 de diciembre de 2012, la Resolución ASFI Nº 863/2013 de 31 de diciembre de 2013, la Resolución ASFI N° 454/2014 de 27 de junio de 2014, la Resolución ASFI N° 801/2015 de 5 de octubre de 2015, las notas Carta/MTILCC/VMLCC/2015-6357 v Carta/MTILCC/VMCC/2015-8862 recibidas el 8 de septiembre y 2 de diciembre de 2015, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-136289/2016 de 4 de agosto de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como los cambios al REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA y al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, ambos contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción-en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

FCAC/AGL/FSM/MM/V

Pág. 1 de 9







Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado"

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

El parágrafo II del Artículo 23 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, determina que: "Las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, respecto de la regulación de la actividad del mercado de valores, la constitución, funcionamiento y liquidación de los intermediarios y entidades auxiliares del mismo, serán ejercidas conforme a las funciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del mercado de valores en las disposiciones legales vigentes".

Que, el parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone los tipos de Entidades Financieras, siendo los siguientes: a) Entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado; b) Entidades de intermediación financiera privadas y c) Empresas de servicios financieros complementarios.

L FCAC/AGL/ESM/M/N/V

Pág. 2 de 9







Que, el Artículo 473 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone sobre el levantamiento de la confidencialidad que:

- "I. La reserva y confidencialidad de la información a que se refiere el Artículo 472 precedente no rige cuando ésta sea requerida por:
 - a) Las autoridades judiciales o fiscales competentes, mediante orden judicial o requerimiento fiscal motivados dentro de un proceso formal.
 - b) Las autoridades públicas encargadas de realizar investigaciones en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, actos de corrupción, origen de fortunas y delitos que den lugar a la legitimación de ganancias ilícitas. Las instancias llamadas por la Ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.
 - c) Las autondades de la administración tributaria, dentro de una verificación impositiva en curso, sobre un responsable determinado.
 - d) Los directivos y ejecutivos de entidades de intermediación financiera dentro de las informaciones que intercambian estas entidades entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias y financieras.
 - e) La unidad de investigaciones financieras en el ámbito de su competencia.
 - f) La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, y para proporcionar información a otras instituciones de supervisión y regulación u órganos internacionales análogos, así como a instituciones del orden y autoridades judiciales extranjeras o internacionales, en el marco de lo previsto en el Artículo 491 de la presente Ley.
- II. En el caso de los Incisos a y c, el requerimiento de información se canalizará a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI. El requerimiento de información señalado en el Inciso b, podrá realizarse directamente a las entidades financieras, las mismas que estarán obligadas a proporcionar la información con copia a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- III. Las personas que accedan a información reservada y confidencial en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, sólo podrán utilizarla para los fines señalados en la misma y con las consecuencias judiciales o administrativas a que dieran lugar".

FCAC/AGL/FSM/MM/

Pág. 3 de 9







Que, el Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, establece, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones de la Superintendencia de Valores, las cuales fueron asumidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero:

- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;
- Regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado;
- Velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo;
- Vigilar la correcta prestación de servicios por parte de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción (...);
- 25) Emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos (...)".

Que, el Artículo 19 de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento llícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de 31 de marzo de 2010, establece que:

- "I. No se podrá invocar secreto o confidencialidad en materia de valores y seguros, comercial, tributario y económico cuando la Unidad de Investigaciones Financieras, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado requieran información para el cumplimiento de sus funciones; esta información será obtenida sin necesidad de orden judicial, requerimiento fiscal ni trámite previo alguno.
- II. La información obtenida sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar delitos de corrupción y vinculados, y estará libre de todo pago de valores judiciales y administrativos".

Que, el parágrafo I del Artículo 20 de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", determina que:

"No existe confidencialidad en cuanto a las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en procesos judiciales, en los casos en que se presuma la comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas, en los que se investiguen delitos de corrupción y en procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado".

AFCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 4 de 9







Que, el Artículo 23 de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", creó el Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado (SIIARBE), a cargo del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC), cuyo objeto tiene la centralización e intercambio de información de las entidades relacionadas con la lucha contra la corrupción, para diseñar y aplicar políticas y estrategias preventivas, represivas y sancionatorias, además del eficiente seguimiento y monitoreo de procesos en el ámbito de la lucha contra la corrupción.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, estableció, entre otros, la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de las Ministras y Ministros, precisando el Artículo 26 del citado cuerpo normativo, las atribuciones de la Ministra o Ministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, tales como el diseño de mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional, para la gestión con transparencia y lucha contra la corrupción; coordinación con entidades estatales, sobre acciones concernientes a la prevención, control, investigación y sanción de actos de corrupción.

Que, el Decreto Supremo N° 2065 de 23 de julio 2014, reglamenta los alcances, organización interna, atribuciones y procedimientos del SIIARBE.

Que, con Resolución ASFI N° 884/2010 de 15 de octubre de 2010, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó el REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA. EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN, contenido actualmente en el Capítulo VII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 718/2012 de 13 de diciembre de 2012, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó las últimas modificaciones al Reglamento antes citado, entre las cuales, se incluyó la obligatoriedad de las entidades supervisadas de llevar un registro de la información requerida por los Fiscales Anticorrupción y/o Autoridades Administrativas Anticorrupción, que evidencie el cumplimiento de dicha obligación, el mismo que debe encontrarse a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, cuando así lo requiera.

Que, con Resolución ASFI N° 863/2013 de 31 de diciembre de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, incorporando al REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA, contenido en el Título III, Libro 4° y al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, comprendido en el Título I, Libro 5°.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 5 de 9

Coficina Central) La Paz Plaza Isabet La Católica № 2507, Teffs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Prso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto № Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Teff. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cálmara de Comercio, Piso 3, of 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av Irala № 555, of. 201, Casilla № 1359, reff. (591-3) 3336288. Fox. (591-3) 3336289. Cobija Cob

Gy my





Que, con Resolución ASFI N° 454/2014 de 27 de junio de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó las últimas modificaciones al **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, estableciendo, entre otras, que las Agencias de Bolsa, pueden realizar transacciones con instrumentos de divisa.

Que, mediante Resolución ASFI/801/2015 de 5 de octubre de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, entre las cuales, se dispuso que en el cuadro comparativo de rendimientos de los Fondos de Inversión Abiertos debe considerar el piazo, la moneda y tipo de Fondo.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de los antecedentes descritos, las disposiciones legales vigentes y la normativa aplicable, se efectuó la revisión al REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN, correspondiendo modificar su denominación por "REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS Y/O DELITOS DE CORRUPCIÓN".

Que, con el propósito de adecuar el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento citado en el párrafo que precede, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", se deben establecer lineamientos a ser cumplidos por las Entidades de Intermediación Financiera, las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, las Entidades participantes del Mercado de Valores, así como por el Banco Central de Bolivia (BCB), para atender los requerimientos de información emitidos por las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción.

Que, en sojeción con lo dispuesto en la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" y con el propósito de permitir una mejor exposición del contenido del Reglamento, es pertinente modificar las definiciones de "Autoridades Administrativas Anticorrupción" y "Fiscales Anticorrupción", así como reemplazar dichas denominaciones por "Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción" y "Fiscales Especializados Anticorrupción".

Que, conforme lo establecido en el parágrafo II del Artículo 473 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde normar que las entidades supervisadas deben guardar la constancia de las respuestas a los requerimientos de información efectuados a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y enviar copia de las mismas a ASFI, cuando así lo requiera.

L FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 6 de 9

YOficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 1°, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of 307 Telfs (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax. (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salemanca esq. Lanza, Edif. Cic., Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506. Sucre Calle Delence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax. (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita. 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

1, | %0 Tel





Que, en el marco de lo previsto en el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC), mediante notas Carta/MTILCC/VMLCC/2015-6357 y Carta/MTILCC/VMCC/2015-8862 recibidas el 8 de septiembre y 2 de diciembre de 2015, respectivamente, comunicó que a través del Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras (SIRIEFI), las entidades supervisadas podrán remitir información que sea requerida por dicha cartera de Estado de manera rápida y oportuna, en la investigación de hechos y/o delitos de corrupción, proponiendo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional, para la gestión con transparencia y lucha contra la corrupción.

Que, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 473 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en los Artículos 19 y 20 de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento llícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", en el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y con el propósito de agilizar y sistematizar las tareas e investigación sobre hechos en los que se presuma la comisión de delitos de corrupción y vinculados, origen de fortunas en procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado, así como la verificación de oficio sobre las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores y ex servidores públicos, corresponde reglamentar que el MTILCC podrá transmitir sus requerimientos de información a las entidades supervisadas a través del Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras (SIRIEFI), incorporando una sección denominada "Requerimientos de Información a través del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción".

Que, en el entendido de que el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción es el administrador del Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras, corresponde señalar en el Reglamento que las entidades supervisadas, deben solicitar a dicha Cartera de Estado los códigos de acceso para ingresar al SIRIEFI, cumpliendo los requisitos que establezca el MTILCC para el manejo del mencionado sistema.

Que, debido a que los requerimientos de información en los procesos investigativos, conllevan la necesidad de recopilar información, se deben incorporar Anexos para que el MTILCC solicite información a las entidades supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, con el propósito de que se cumplan los requerimientos efectuados por el MTILCO mediante el SIRIEFI, corresponde normar que dicha cartera de Estado remitirá a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero un reporte mensual que determinará la entidad supervisada que incumpla con el envío de información y/o con los plazos establecidos.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 7 de 9







Que, en casos de inconsistencia de la información requerida, es pertinente normar que la entidad supervisada debe comunicar a la autoridad correspondiente la imposibilidad de cumplir con la instrucción, estableciendo un plazo para el efecto.

Que, considerando que las entidades supervisadas deben informarse sobre el ingreso, uso y atención a requerimientos de información mediante el SIRIEFI, es pertinente establecer un plazo de adecuación para el cumplimiento del Reglamento.

Que, debido a que las Agencias de Bolsa y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, previstas en el ámbito del Mercado de Valores, pueden mantener información relevante para las autoridades correspondientes en materia de transparencia o anticorrupción, corresponde modificar el REGLAMENTO PARA **AGENCIAS** DE BOLSA У el REGLAMENTO PARA **SOC!EDADES** ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, incorporando en ambos casos, la obligatoriedad de atender los requerimientos de información efectuados de acuerdo a lo previsto en el REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-136289/2016 de 4 de agosto de 2016, se determinó la pertinencia de efectuar las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como al REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA y al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINSTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, recomendando aprobar las mismas.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN, el cambio de su denominación por REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS Y/O DELITOS DE CORRUPCIÓN,

LFCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 8 de 9

(Officina Central) La Paz Plaza Isabel La datólica Nº 2507, Tefs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax. (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz ésq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Pisò 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 1º, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potos Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax. (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Jülio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf./Fax. (591-3) 4629659 'Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506. Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dafence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asficiasfi.gob.bo





así como la incorporación de los Anexos 1 al 7 en el citado Reglamento, contenido en el Capítulo VII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia la modificación al REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA, contenido en el Título III, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- Aprobar y poner en vigencia la modificación al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, contenido en el Título 1, Libro 5° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

LIC. Ivette Espinoza Vasquez
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



H.A.G.

TO.BO.

W.C.

G.G.G.

H.A.G.

H.A.G.

TO.BO.

Pág. 9 de 9

CAPÍTULO VII: REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS Y/O DELITOS DE CORRUPCIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos a ser cumplidos por las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Servicios Financieros Complementarios y Entidades participantes del Mercado de Valores así como por el Banco Central de Bolivia (BCB), contemplados en el ámbito de aplicación de presente Reglamento, para la atención de los requerimientos de información emitidos por las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción y los Fiscales Especializados Anticorrupción, en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas por Ley.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento las Entidades de Intermediación Financiera, las Empresas de Servicios Financieros Complementarios que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y las Entidades participantes del Mercado de Valores, en adelante entidades supervisadas.

En los casos que la información sea requerida por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC), a través del "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras — SIRIEFI", se denominará entidad supervisada a las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Servicios Financieros Complementarios que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, incluyendo al Banco Central de Bolivia (BCB), a las Agencias de Bolsa y a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, con excepción de las Empresas Transportadoras de Material Monetario y Valores, las Empresas de Servicios de Pago Móvil, las Cámaras de Compensación y Liquidación, así como las Casas de Cambio Unipersonales.

Artículo 3° - (Definiciones) A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción: Se constituyen en Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, la Procuraduría General del Estado y la Unidad de Investigaciones Financieras, que en el marco de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", pueden requerir información en el ejercicio de la investigación de hechos y/o delitos de corrupción y vinculados, conforme lo establecen los Artículos 19° y 20° de dicha disposición legal.
- b. Fiscales Especializados Anticorrupción: Se constituyen en Fiscales Especializados Anticorrupción, los Fiscales designados por el Ministerio Público, que ejercen funciones en el marco de la Ley N° 004 de Eucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", los cuales podrán requerir información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados.

Circular ASFI/052/10 (10/10) Inicial

ASFI/056/10 (11/10) Modificación 1

ASFI/123/12 (05/12) Modificación 2

ASFI/154/12 (12/12) Modificación 3

ASFI/405/16 (08/16) Modificación 4

Libro 2° Título II Capítulo VII Sección 1 Página 1/1



SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO

Artículo 1°- (Información requerida) Los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, podrán requerir a las entidades supervisadas, información para el cumplimiento de sus funciones en investigaciones financieras en las que se presuma la comisión de delitos de corrupción y vinculados y se investigue el origen de fortunas; información que se encuentra exenta del derecho a la reserva y confidencialidad, en el marco de lo establecido en el Artículo 333° de la Constitución Política del Estado, los Artículos 19° y 20° de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" y el Artículo 473 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2°- (Notificación a las entidades supervisadas) Los requerimientos emitidos por los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o por las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, en los que soliciten información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados, serán notificados directamente a las entidades supervisadas, debiendo estas últimas proporcionar la información requerida y remitir copia de la nota de respuesta emitida, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Las notificaciones efectuadas por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC), en la investigación de hechos y/o delitos de corrupción y vinculados, investigación del origen de fortunas, así como en procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado, también podrán ser transmitidos a las entidades supervisadas a través del "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras – SIRIEFI", de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 3°- (Obligación de las entidades supervisadas) Las entidades supervisadas tienen la obligación de responder a los requerimientos de información de los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o de las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, incluso cuando se trate de personas naturales o jurídicas que no mantengan operaciones en la entidad supervisada, dentro del plazo establecido en dichos requerimientos, debiendo aclarar dicha situación en la respectiva respuesta.

El cómputo de plazos de cumplimiento de los requerimientos de los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción correrá a partir de la recepción de la instrucción fiscal y/o administrativa en la entidad supervisada.

Las entidades supervisadas deben llevar un Registro de la información requerida por los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, en el cual se evidencie el cumplimiento de dicha obligación, el mismo que debe encontrarse a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cuando así lo requiera.

Artículo 4°- (Requerimientos enviados a través de ASFI) En los casos en que los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, remitan los requerimientos de información a las entidades supervisadas a través de ASFI, dichas entidades deben guardar la constancia de respuesta y enviar a ASFI copia de la misma, cuando así lo requiera.

My

SECCIÓN 3: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 1°- (Transmisión de Información) El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC) mediante su aplicación informática denominada "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras – SIRIEFI", podrá transmitir de manera electrónica a las entidades supervisadas, los requerimientos de información relacionados con hechos en los que se presuma la comisión de delitos de corrupción y vinculados, se investiguen origen de fortunas, en aquellos procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado, así como la verificación de oficio de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores y ex servidores públicos.

Artículo 2°- (Código de acceso) Las entidades supervisadas, deben solicitar al MTILCC el(los) código(s) de acceso para ingresar al "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras – SIRIEFI", cumpliendo los requisitos que establezca dicho Ministerio para el manejo del SIRIEFI.

Artículo 3°- (Revisión de requerimientos) Las entidades supervisadas, con el propósito de tomar conocimiento de los requerimientos de información emitidos por el MTILCC, tienen la obligación de ingresar al "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras – SIRIEFI", por lo menos una vez al día.

Artículo 4º- (Tiempo de respuesta) Las entidades supervisadas deben responder a los requerimientos de información del MTILCC, considerando los siguientes aspectos:

- a. En los casos de personas naturales o jurídicas que no mantengan operaciones en la entidad supervisada, el tiempo de respuesta será de dos (2) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación del requerimiento en el "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras SIRIEFI" del MTILCC.
- b. En los casos de personas naturales o jurídicas que sean clientes y/o usuarios financieros de la entidad supervisada, el tiempo de respuesta será de hasta quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación del requerimiento en el "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras SIRIEFI" del MTILCC.
- Artículo 5°- (Emisión de respuesta) La entidad supervisada debe proceder a llenar y adjuntar la información solicitada por el MTILCC en el "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras SIRIEFI", considerando para tal propósito los formatos de requerimiento de información dispuestos en los Anexos 1 al 7 del presente Reglamento.
- Artículo 6°- (Reporte de Incumplimiento de Entidades Supervisadas) El MTILCC remitirá a ASFI de manera mensual el reporte denominado "Reporte de Incumplimiento de Entidades Supervisadas", el cual señalará de manera específica las entidades que habrían incumplido con los requerimientos de información y/o con los plazos establecidos en los mismos.



Artículo 7°- (Carta de cumplimiento) En observancia a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 473 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, emitida la respuesta a través del "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras – SIRIEFI" del MTILCC, la entidad supervisada debe remitir una carta a ASFI en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos de enviada la respuesta al MTILCC, señalando la fecha del requerimiento efectuado, el tiempo de respuesta al mismo, así como una breve descripción del Anexo de requerimiento de información utilizado y los documentos remitidos.

Circular ASFI/405/16 (08/16)

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º- (Responsabilidades) Son responsabilidades del Gerente General de la entidad supervisada, las siguientes:

- a. Proporcionar la información requerida por las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción y/o Fiscales Especializados Anticorrupción, en el plazo y características previstos en el requerimiento emanado por dichas autoridades;
- b. El cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2°- (Verificación de documento de identificación) La entidad supervisada debe verificar si el número de cédula de identidad, número de identificación tributaria o documento que permita la identificación de la persona natural o jurídica, establecido en los requerimientos de los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o de las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, corresponde al cliente y/o usuario de la entidad supervisada, con el mismo nombre o razón social consignado en los registros de dicha entidad, con el propósito de evitar suministrar información errónea por homónimos o por duplicidad de número de documento de identidad.

Si el número de cédula de identidad, número de identificación tributaria o documento que permita la identificación de la persona, no corresponde al nombre o razón social consignado en los Requerimientos de los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o de las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, las entidades supervisadas deben comunicar a la autoridad correspondiente, hasta el siguiente día hábil administrativo de la recepción del requerimiento, la imposibilidad de cumplir con la instrucción por inconsistencia de la información.

Artículo 3º- (Régimen sancionatorio) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo de adecuación al SIRIEFI) Las entidades supervisadas deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 3 del presente Reglamento a partir del 1 de septiembre de 2016.



LIBRO 2°, TÍTULO II, CAPÍTULO VII

ANEXO 1: FORMATO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

a.	Datos Generales:
	oletar según el requerimiento de información del Ministerio de Transparencia Institucional y a Contra la Corrupción (MTILCC), al que se esta dando atención:
	nbre o razón social del cliente financiero nero de documento de identificación
b.	Datos específicos:
Ca	oletar y adjuntar según la información que se mantiene en la entidad:
1.	nformar si la persona es o fue cliente financiero de la entidad (revisión de los últimos 10 ños)
	1.1 SI Corresponde remitir la información requerida en el numeral 2. Comunicar dentro de los dos (2) días hábiles administrativos de recibido el requerimiento
2.	Operaciones pasivas
3.	 Cantidad de cuentas de depósito aperturadas; Tipo de depósito (Cuenta Corriente, Caja de Ahorro, a Plazo Fijo); Moneda; Número de la cuenta de depósito; Fecha de apertura de la cuenta de depósito; Fecha de cierre de la cuenta de depósito, si corresponde; Estado actual de la cuenta de depósito (activa, cerrada, inactiva); Saldo a la fecha de reporte de información de la cuenta de depósito; El depósito se encuentra sujeto a retenciones, congelamientos u otros instruidos por orden judicial (Si/No); Si la respuesta del numeral 2.9 es positiva, indique cual; Cuenta aperturada de manera: Individual/Mancomunada/Indistinta.
	Circular ASFI/405/16 (08/16) Inicial Libro 2°

with

- 3.1 Tipo de crédito (Consumo, Hipotecario, otros);
- 3.2 Monto desembolsado,
- 3.3 Moneda;
- 3.4 Fecha de desembolso;
- 3.5 Fecha de cancelación, si corresponde;
- 3.6 Estado actual del crédito (vigente/vencido/en ejecución/castigado);
- 3.7 Tipo de garantía presentada;
- 3.8 Forma de amortización (mensual, trimestral, otro).
- 4. Para las operaciones pasivas detalladas en el numeral 2., adjuntar el extracto de la Cuenta Corriente o Caja de Ahorro (en medio electrónico), con los siguientes campos:

Fecha	Descripción	No. De operación	Debe	Haber	Saldo
		-			

- 5. Adjuntar documentación escaneada, según corresponda, de:
 - 5.1 La apertura de la cuenta de depósito;
 - 5.2 La otorgación del crédito;
 - 5.3 La evaluación crediticia;
 - 5.4 Las garantias;
 - 5.5 El plan de pagos;
 - 5.6 El histórico de pagos ejecutados.



LIBRO 2°, TÍTULO II, CAPÍTULO VII

ANEXO 2: FORMATO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA BURÓS DE INFORMACIÓN

a.	Datos Generales:
	pletar según el requerimiento de información del Ministerio de Transparencia Institucional y na Contra la Corrupción (MTILCC), al que se esta dando atención:
	mbre o Razón Social: mero de documento de identificación:
F	ha de corte:
b.	Datos específicos:
Со	pletar según la información que se mantiene en la entidad:
1.	Confirmar si mantiene información de la persona (revisión de los últimos diez años)
2.	1.1 SI Corresponde remitir la información requerida en el numeral 2. Comunicar dentro de los dos (2) días hábiles administrativos de recibido el requerimiento En caso de que la persona registre créditos en Bancos de Desarrollo Privado, Público, Múltiple, Pyme, Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Instituciones Financieras de Desarrollo se debe informar:
	 2.1 Razón social de la entidad financiera; 2.2 Número de operación; 2.3 Tipo de crédito; 2.4 Moneda; 2.5 Estado actual del crédito; 2.6 Saldo a la fecha.

XPR

Circular ASFI/405/16 (08/16) Inicial

Título II Capítulo VII Anexo 3 Página 1/2

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO 2°, TÍTULO II, CAPÍTULO VII

ANEXO 3: FORMATO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE REMESAS Y/O GIROS

a.	Datos Generales:		
	ompletar según el requerimiento de informació acha Contra la Corrupción (MTILCC), al que s		
	Nombre o Razón social: Número de documento de identificación:		
b.	Datos específicos:		
Co	ompletar según la información que se mantiene	e en la entidad:	
1.	Informar si el usuario financiero procedio últimos 10 años)	ó al envío de r	emesas y/o giros (revisión de los
	1.2 NO Comunicar d		ada en el numeral 3. s (2) días hábiles administrativos
2.	Informar si el usuario financiero procedi de los últimos 10 años)	ó a la recepció	n de remesas y/o giros (revisión
	2.2 NO Comunicar d		ada en el numeral 4. es (2) días hábiles administrativos
3.	Si se marcó la opción de envío de remesa	y/o giro, debe	llenar la siguiente información:
	 3.1 N° operación; 3.2 Fecha; 3.3 Nombre del beneficiario; 3.4 Pais del beneficiario; 	3.5 3.6 3.7 3.8	Ciudad del beneficiario; Direccion del beneficiario; Monto enviado; Moneda.
4.	Si se marcó la opción de recepción d información:	le remesa y/o	giro, debe llenar la siguiente
	Circular ASFI/405/16 (08/16) Inicial		Libro 2°



4.1	N° operación;	4.5	Ciudad del remitente;
4.2	Fecha;	4.6	Dirección del remitente;
4.3	Nombre del remitente;	4.7	Monto enviado;
4.4	Pais del remitente;	4.8	Moneda.

Circular ASFI/405/16 (08/16) Inicial

Libro 2° Título II Capítulo VII Anexo 3 Página 2/2

LIBRO 2°, TÍTULO II, CAPÍTULO VII

ANEXO 4: FORMATO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA CASAS DE CAMBIO

a.	Dates	Genera	lee.

Completar según el requerimiento de informació	n del Ministerio de Transparencia Institucional
Lucha Contra la Corrupción (MTILCC), al que s	se esta dando atención:
Nombre o Razón social del usuario financiero:	
Número de documento de identificación:	

b. Datos específicos:

Completar según la información que se mantiene en la entidad:

- 1. Operaciones realizadas por el usuario financiero (en los últimos diez años):
 - 1.1 Compra y venta de moneda (Si/No);
 - 1.2 Cambio de Cheque Viajero (Si/No);
 - 1.3 Operaciones de Canje de Cheques del Exterior (Si/No);
 - 1.4 Envío y/o recepción de giros (Si/No);
 - 1.5 Pago de remesas provenientes del exterior en calidad de agente de pago (Si/No).

NOTA: En caso de que la respuesta sea negativa en todos los casos, la Casa de Cambio debe informar al MTILCC, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos de recibido el requerimiento.

2. En caso de compra y venta de moneda, informar:

Fecha	Monto	Moneda (de \$us;	Monto	Moneda (a \$us;
	entregado	Bs Euros, otros)	recibido	Bs; Euros)

3. En caso de cambio de cheque de viajero, informar:

Fecha	Monto	Moneda	No. de serie	Cuenta origen	País de origen	Entidad emisora

Libro 2° Título II Capítulo VII Anexo 4

Anexo 4 Página 1/2

nffri

4. En caso de operaciones de canje de cheques del exterior, informar:

Fecha	N° Cuenta	N° de Cheque	País de origen	Banco origen	Moneda	Fecha del cheque	Nombre ordenante	Nº documento identidad ordenante	Importe envio
		_							

Girado a la	Nº documento	Ciudad
orden de	identidad del	País del
	beneficiario	beneficiario

5. En caso de envío y/o recepción de giros y/o pago de remesas, informar:

Fecha	Nº Operación	Importe Envío	Moneda	Monto Recibido	Moneda	Fecha Envío	Fecha de Recibo	Nombre Ordenante	Nº Documento Identidad Ordenante

(Continúa)

Dirección del ordenante	Ciudad País del ordenante	Nombre del Beneficiario	Nº Documento Identidad del beneficiario	Dirección del beneficiario	Ciudad País del beneficiario
!					

(Continúa)

Circular ASFI/405/16 (08/16) Inicial

Ciudad País del beneficiario	Agente Ordenante	Ciudad País del agente ordenante	Agente Beneficiario	Ciudad País del agente beneficiario
			ļ	

LIBRO 2°, TÍTULO II, CAPÍTULO VII

ANEXO 5: FORMATO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA AGENCIAS DE BOLSA

a.	Datos	Generales:	
		según el requerimiento de información del Ministerio de Transparencia Institucional y tra la Corrupción (MTILCC), al que se esta dando atención:	
		Razón social: le documento de identificación:	
b.	Datos	específicos:	
Со	mpletar	según la información que se mantiene en la entidad:	
1.	Informar si la persona es o fue cliente de la agencia de bolsa (revisión de los últimos años)		
	1.1 S 1.2 N	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
2.	Inforn	nación requerida:	
	2.1	Tipo de valor que figura en la cuenta de inversión: indicar si se trata de Bonos, Pagarés Bursátiles, Valores de titularización u otros;	
	2.2	Clave de pizarra;	
	2.3	Emisor: identificar qué empresa emite el valor;	
	2.4 2.5	Cantidad de valores adquiridos: Identificar cuantos valores adquirió el investigado Fecha de compra: Señalar la fecha de inicio de la inversión;	
	2.6	Monto de inversión: Expresado en moneda de la emisión;	
	2.7	Moneda: Bs, \$US u otro;	
	2.8	Rentabilidad del valor: % de rentabilidad;	
	2.9	Estado de cuenta: Activa, inactiva, cerrada.	

Libro 2° Título II Capítulo VII Anexo 5 Página 1/1

Circular ASFI/405/16 (08/16) Inicial

LIBRO 2°, TÍTULO II, CAPÍTULO VII

ANEXO 6: FORMATO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

а.	Datos (Senerales:	
		según el requerimiento de información del Ministerio de Transparencia Institucional y ra la Corrupción (MTILCC), al que se esta dando atención:	
		Razón social: documento de identificación	
Fe	echa de co	orte:	
b.	Datos e	específicos:	
Со	mpletar	y adjuntar según la información que se mantiene en la entidad:	
1.	Informar si la persona es o fue participante de algún Fondo de Inversión administracion por la SAFI (revisión de los últimos cinco años)		
	1.1 SI 1.2 NO	Corresponde remitir la información requerida en el numeral 2. Comunicar dentro de los dos (2) días hábiles administrativos de recibido el requerimiento.	
2. Operaciones de compra y/o venta de cuotas			
	2.1	Número de cuentas aperturadas en los últimos cinco (5) años (si participó en más de un Fondo de Inversión Abierto de la SAFI);	
	2.2	Tipo de fondo (abierto o cerrado)	
	2.3	Denominación del Fondo;	
	2.4	Clave de pizarra del Fondo de Inversión Cerrado, si corresponde;	
	2.5 2.6	Moneda; Número de la cuenta del Fondo de Inversión Abierto;	
	2.7	Cantidad de cuotas adquiridas;	
	2.8	Fecha de Apertura de cuenta en Fondo de Inversión Abierto (FIA) o Fecha de compra	
	2.0	de cuotas en Fondo de Inversión Cerrado (FIC);	
	2.9	Fecha de rescate, si corresponde;	
	2.10	Saldo a la fecha de corte;	
	2.11	Existen retenciones, congelamientos u otros instruidos por orden judicial (Si/No);	
	2.12	Si la respuesta al numeral 2.11 es positiva, indique cual	

Circular ASFI/405/16 (08/16) Inicial

Libro 2° Título II Capítulo VII Anexo 6 Página 1/2



3. Adjuntar extracto (en medio electrónico):

Fecha	Descripción	No. De operación	Depósito	Retiro	Saldo
				-	

4. Adjuntar documentación escaneada, de los contratos de participación suscritos por el participante para la adquisición de cuotas de Fondos de Inversión Abiertos administrados por la SAFI.

LIBRO 2°, TÍTULO II, CAPÍTULO VII

ANEXO 7: FORMULARIO PARA VALORES EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Y EL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN

Nombre completo	
No. de Documento de Identidad	
Cuenta titular (individual o mancomunada)	
Datos del/de los valor(es)	
Tipo de valor	
Serie	
Valor nominal	
Cantidad de valores adquiridos	
Monto total de la inversión	
Fecha de adquisición	
Tasa de rendimiento	
Plazo del/de los valor(es)	

Circular ASFI/405/16 (08/16) Inicial

Libro 2° Título II Capítulo VII Anexo 7 Página 1/2



Monto a cobrar al finalizar su plazo	
Fecha de vencimiento	
Estado actual (vigente o cancelado)	

Circular ASFI/405/16 (08/16) Inicial

Libro 2° Título II Capítulo VII Anexo 7 Página 2/2



CAPÍTULO III: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

SECCIÓN 1: DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1º - (Capital Social y el Patrimonio Mínimo) El Capital Social y el Patrimonio Mínimo de las Agencias de Bolsa no podrán, en ningún momento, ser inferiores al monto establecido como capital social mínimo en la presente Normativa.

Para efectos de la presente Normativa, el cálculo del Patrimonio Mínimo, será determinado deduciendo del activo total, además del pasivo, lo siguiente:

- a) Inversiones en Valores emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa, que no estén registrados en el Registro del Mercado de Valores y en por lo menos una Bolsa de Valores.
- b) Inversiones en Valores registrados en el Registro del Mercado de Valores y en al menos una Bolsa de Valores, emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa, que no hayan sido negociados en Bolsa durante los últimos seis (6) meses.
- c) Cuentas por cobrar a empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa.
- d) Derecho de Puesto en Bolsa.

Por lo tanto, el cálculo del Patrimonio Mínimo se efectuará deduciendo del activo total, lo establecido en los incisos anteriores, de la siguiente manera:

Patrimonio Mínimo = $\{Activo Total - a\}$ - b) - c) - d) - Pasivo Total $\} \ge DEG 150,000.$

Se entenderá como Capital Social, al Capital Pagado mínimo requerido en el artículo 11 de la presente normativa.

Artículo 2º - (Periodo de adecuación) En caso que el capital social o el patrimonio minimo de la Agencia de Bolsa se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la generación del hecho.

A objeto de que ASFI verifique la adecuación del capital social mínimo requerido, la Agencia de

Libro 4° Título III Capítulo III

Sección I Página 1/7





Bolsa debe remitir a la misma dentro del plazo previsto en el anterior párrafo, el original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública correspondiente, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.

Artículo 3° - (Margen de Liquidez) En cumplimiento de lo establecido por el inciso c) del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa, diariamente deben mantener como minimo un margen de liquidez y de solvencia financiera equivalente al monto mayor que resulte entre el 20% del patrimonio minimo establecido en el artículo 1 de la presente Sección y el 20% del total de los Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil.

El margen de liquidez y de solvencia financiera deberá estar constituido de la siguiente forma:

- Por disponibilidades cuando el mismo alcance por lo menos el 20% del total de los Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil.
- Por inversiones bursátiles en Valores de oferta pública cuando el mismo alcance al 20% del patrimonio mínimo establecido en el artículo 15 de la presente Normativa.

Los Valores mencionados deben observar, rigurosamente, las siguientes características y condiciones:

- a) Deben ser Valores locales y estrictamente de deuda, de empresas no vinculadas a la Agencia de Bolsa.
- b) Su calificación de riesgo no podrá ser inferior a una calificación de A3 en el largo plazo y de N2 en el corto plazo.
- c) Deben ser valorados de acuerdo a las Normas de Valoración, establecidas por ASFI.

Los activos constituidos para cumplir con el margen de liquidez y solvencia financiera podrán utilizarse como garantía para la contratación de líneas de crédito a efectos de reducir los riesgos en la liquidación de operaciones bursátiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores.

Las Agencias de Bolsa podrán tener líneas de crédito de entidades financieras bancarias nacionales y/o extranjeras. Las líneas de crédito no podrán ser obtenidas de una entidad financiera vinculada a la Agencia de Bolsa

Libro 4° Título III Capítulo III Sección 1 Página 2/7



Artículo 4º - (Periodo de adecuación margen de liquidez) El control del margen de liquidez y solvencia financiera será realizado mensualmente:

Para el caso que la cantidad de los Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil resulte mayor que el patrimonio mínimo: El control del margen de liquidez y solvencia financiera corresponderá al cálculo del promedio mensual del nivel de disponibilidades respecto al promedio de Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil.

Para el caso que el patrimonio mínimo resulte mayor a los Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil: El control del margen de liquidez y solvencia financiera, corresponderá al cálculo del promedio mensual del valor de las inversiones en Valores bursátiles respecto al valor del patrimonio mínimo del mes.

Cuando el promedio mensual del margen de liquidez y solvencia financiera disminuya respecto al porcentaje establecido en el artículo precedente, la Agencia de Bolsa estará obligada a adecuarlo hasta la medición del mes siguiente.

Artículo 5° - (Suspención de autorización de funcionamiento) El incumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la presente Sección, será causal suficiente para que ASFI proceda a suspender la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Agencia de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores, conforme a la normativa aplicable.

El incumplimiento a los artículos 3 y 4 de la presente Sección, será causal suficiente para que ASFI imponga las sanciones que correspondan en el marco del Reglamento de aplicación de sanciones para el Mercado de Valores.

Ante el incumplimiento de los artículos 3 y 4 de la presente Sección, por más de tres veces consecutivas o no, durante los últimos doce (12) meses, ASFI procederá a suspender la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Agencia de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 6º - (Requisitos seguridad de la información) Las Agencias de Bolsa deben cumplir con los requisitos mínimos de seguridad de la información que establezca ASFI a través de normas de carácter general.

Artículo 7° - (Obligaciones adicionales) En el desarrollo de sus actividades las Agencias de Bolsa deben cumplir con las siguientes obligaciones, adicionales a las establecidas en la presente Normativa y en la Ley del Mercado de Valores:

Libro 4° Título III Capítulo III Sección 1 Página 3/7





- a) Llevar sus registros contables conforme a lo establecido por las normas que para el efecto emita ASFI.
- b) Respetar y cumplir lo establecido en los Reglamentos Internos de las Bolsas de Valores, Bolsas de Productos y de las Entidades de Depósito de Valores, con las que operen, así como lo establecido por su propia normativa interna.
- c) Realizar sus actividades y prestar servicios a sus clientes en forma diligente.
- d) Asegurarse que los Valores adquiridos en mercado primario o secundario para sus clientes sean endosados o registrados mediante anotaciones en cuenta, según corresponda, a nombre de éstos o de quien éstos indiquen expresamente.
- e) Presentar a a ASFI y a la Bolsa respectiva, la información y documentación que les sea solicitada, en los formatos y/o plazos requeridos.
- f) Contabilizar las operaciones y negociaciones realizadas para sus clientes, en forma separada de las operaciones de cartera propia de la Agencia de Bolsa, de acuerdo a las normas establecidas por ASFI.
- g) Cumplir con lo establecido en la normativa aplicable, en su actuación como agencia colocadora y/o estructuradora de emisiones.
- h) Establecer y poner en conocimiento de sus funcionarios los deberes y obligaciones de cada uno de ellos.
- i) Exigir a la empresa de auditoria externa contratada, que lleve a cabo su trabajo conforme a las instrucciones que para el efecto emita ASFI.
- j) Proporcionar a sus clientes toda información de carácter público y aquella relativa a sus inversiones, que les sea solicitada.
- k) Atender con prioridad las órdenes de compra y/o venta de sus clientes, con respecto a las operaciones de posición propia.
- El tarifario de las Agencias de Bolsa, así como cualquier modificación al mismo, debe ser publicado y remitido al Registro del Mercado de Valores de ASFI, dentro del plazo de los cinco días hábiles administrativos siguientes a su aprobación.

Dicho tarifario debe incluir, mínimamente, las tarifas máximas aplicables por los

Libro 4° Título III Capítulo III Sección 1 Página 4/7



servicios de intermediación, valoración, custodia de Valores físicos, cobro de derechos económicos y otros que estén relacionados con la administración de cartera. La tarifa aplicable debe estar claramente establecida en el contrato suscrito con su cliente.

En los comprobantes, extractos mensuales y facturas entregados al cliente, deben establecerse los conceptos que generaron los cobros de las comisiones.

El tarifario mencionado debe estar permanentemente a disposición del público y en un lugar visible de sus instalaciones.

Las Agencias de Bolsa establecerán libremente las tarifas aplicables a los servicios prestados.

m) Las Agencias de Bolsa, deben mantener permanentemente capacitados y actualizados a sus Operadores de Ruedo, Asesores de Inversión y demás dependientes, en los conocimientos relativos a la actividad bursátil y al Mercado de Valores y en temas que mejoren su desempeño laboral.

Las capacitaciones y actualizaciones deben efectuarse anualmente bajo los siguientes lineamientos: como mínimo veinte (20) horas académicas presenciales, acreditadas por capacitadores ajenos a la entidad y/o empresas vinculadas a la Agencia de Bolsa; adicionalmente, como mínimo veinte (20) horas académicas internas presenciales o virtuales cuyos capacitadores sean ejecutivos de la entidad o el oficial de cumplimiento, mismas que deben ser debidamente documentadas.

Quedan excentas de dichas capacitaciones las secretarias o asistentes gerenciales y mensajeros de las Agencias de Bolsa.

- n) Constituir y mantener permanentemente las garantías que le sean exigidas por ASFI, la Bolsa y la Entidad de Depósito de Valores, respectiva, según corresponda.
- O) Cumplir con el siguiente límite de endeudamiento; a efectos de la realización de las actividades que le son propias, las Agencias de Bolsa podrán endeudarse con las entidades del sistema financiero hasta el equivalente a dos (2) veces su capital pagado. Dicho límite no será aplicado en las circunstancias establecidas en artículo 3 de la presente Sección.

Asimismo, una Agencia de Bolsa podrá emitir solamente Valores representativos de deuda de oferta pública cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa

Libro 4° Título III Capítulo III Sección 1 Página 5/7



vigente. Dicha emisión deberá ser hasta el equivalente a dos (2) veces su capital pagado.

En ningún caso, la combinación de ambos mecanismos de endeudamiento podrá superar el equivalente a dos (2) veces su capital pagado.

El destino de fondos de una emisión no podrá ser en ningún momento para el recambio de pasivos de emisiones o el pago de Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia.

La Agencia de Bolsa debe presentar las proyecciones de flujo de caja que demuestre que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la emisión.

Ante el incumplimiento de la Agencia de Bolsa, en el pago de intereses o capital de la deuda y/o emisión, se aplicará el artículo 16 del Decreto Supremo Nº 26156 del 12 de abril 2001.

Todo endeudamiento a tráves de la emisión de Valores debe contar con la no objeción de ASFI. Previo al inicio del trámite de autorización de emisión de Valores representativos de deuda de oferta pública, la Agencia de Bolsa debe obtener la no objeción de ASFI presentando las razones y justificativos técnicos para su emisión.

- p) Cumplir cabalmente lo dispuesto en las Órdenes de sus Clientes.
- q) Las órdenes de operación para cartera de clientes y para las propias Agencias de Bolsa deben ser registradas en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes antes de ser ejecutadas.
- r) Cumplir con la presentación de Planes de Acción donde se establezca el cronograma y las medidas correctivas a ser adoptadas por la entidad producto de las observaciones que surjan de las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas por ASFI.
- s) Implementar mejoras a los sistemas de control interno de la entidad producto de las recomendaciones del Oficial de Cumplimiento, Auditores Externos o de las observaciones que surjan de las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas por ASFI.





t) Las Agencias de Bolsa solo podrán negociar para cartera propia y de clientes, valores de deuda o de contenido crediticio, así como con cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados y valores de titularización, representados mediante anotación en cuenta en una Entidad de Depósitos de Valores autorizadas por ASFI, en los mecanismos centralizados de negociación aprobados por una Bolsa de Valores.

Artículo 8º - (Información en procesos de investigación de hechos y/o delitos de corrupción) Las Agencias de Bolsa, para la atención de los requerimientos de información formulados por los Órganos Especializados en la Lucha contra la Corrupción y por los Fiscales Especializados Anticorrupción, en procesos de investigación de fortunas, hechos y/o delitos de corrupción y vinculados, deben dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción, contenido en el Capítulo VII, Título II, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.



SECCIÓN 2: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 1° - (Obligaciones) Las Sociedades Administradoras deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el marco de la administración de Fondos de Inversión:

- a) Administrar la cartera del Fondo de Inversión con la diligencia y responsabilidad que corresponde a su carácter profesional, buscando una adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio de los Fondos.
- b) Respetar y cumplir en todo momento lo establecido por los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión que administran, las normas internas de la Sociedad Administradora y demás normas aplicables.
- c) Llevar un registro electrónico y actualizado de los Participantes del Fondo de Inversión que debe contener como mínimo:
 - 1. Nombre o denominación social.
 - 2. Domicilio.
 - 3. Número de Cédula de Identidad.
 - 4. Número de Identificación Tributaria (NIT) si corresponde.
 - 5. Firmas autorizadas para efectuar rescates o redenciones de Cuotas, en el caso de Fondos de Inversión Abiertos.
 - 6. Firmas autorizadas para ejercer los derechos económicos u otros, en el caso de Fondos de Inversión Cerrados.

Los datos consignados en dicho registro, numerales 1 al 6, deben estar permanentemente actualizados y respaldados por la correspondiente documentación.

- d) Registrar los Valores y otras inversiones de propiedad del Fondo de Inversión, así como las cuentas bancarias abiertas con recursos del mismo, a nombre de la Sociedad Administradora seguido del nombre del Fondo de Inversión al que pertenezcan.
- e) Abonar en las cuentas bancarias del Fondo, los recursos provenientes de compras de Cuotas, vencimientos de Valores, venta de Valores y cualquier otra operación realizada con la cartera del Fondo de Inversión.



- f) Asegurarse de que los Valores adquiridos en mercado secundario, cuando corresponda, sean endosados y registrados a nombre de la Sociedad Administradora seguido de la denominación del Fondo de Inversión al que pertenezcan.
- g) Contabilizar las operaciones de los Fondos de Inversión en forma separada de las operaciones de la Sociedad Administradora, conforme a las normas contables emitidas por ASFI.
- h) Enviar a ASFI y a las Bolsas de Valores, cuando corresponda, la información requerida por las mismas, en los formatos y plazos que éstas dispongan.
- i) Para Fondos de Inversión Abiertos, proporcionar medios de acceso de información a sus Participantes, a través de un estado de cuenta que contenga lo siguiente:
 - 1. La composición detallada de la cartera a fin de mes mencionando por lo menos el monto de cada inversión, el nombre del emisor, el tipo de Valor y el porcentaje de cada inversión con relación al total de la cartera.
 - 2. La estratificación de la cartera de Valores a fin de mes en los siguientes rangos:

de 0 a 30 días
de 31 a 60 días
de 61 a 180 días
de 181 a 360 días
de 361 a 720 días
de 721 a 1080 días
de 1081 a 1440 días
de 1441 a 1800 días
de 1801 hacia delante

- 3. El plazo económico (duración), promedio ponderado de la cartera de Valores de Renta Fija del Fondo.
- 4. La tasa de rendimiento, a la fecha del estado de cuenta, obtenida por la cartera del Fondo de Inversión a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días.
- 5. Indicador comparativo del rendimiento del Fondo (benchmark), definido en su Reglamento Interno.
- 6. Información de los últimos tres (3) meses, con cierre al último día, sobre la evolución diaria de:
 - i. Cartera del Fondo



- ii. Valor de la Cuota
- iii. Tasas de rendimiento a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días y el Indicador comparativo del rendimiento del Fondo (benchmark).
- iv. Plazo económico (duración) promedio ponderado de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.
- 7. Las comisiones cobradas en el mes al Fondo y al Participante, en términos monetarios y porcentuales detallando si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate u otras.
- 8. Los gastos cargados al Fondo durante el mes, en el caso de que no formen parte de las comisiones, en términos monetarios y porcentuales detallando los que corresponden a custodia, intermediación, auditoria, servicios de custodia contratados y otros.
- 9. Los impuestos aplicados al Fondo y al Participante durante el mes.
- 10. Los saldos de Cuotas del Participante y su expresión monetaria.
- 11. El valor inicial y final de la Cuota de Participación.
- 12. Cualquier otra información que la Sociedad Administradora considere conveniente poner en conocimiento de los Participantes del Fondo y aquella que sea exigida por ASFI.
- 13. Cuadro comparativo de rendimientos respecto a todos los Fondos de Inversión Abiertos del Mercado de Valores correspondientes a su plazo, moneda y tipo (Renta Fija, Mixta o Variable), respecto a las tasas de treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días.

La Sociedad Administradora debe extraer para su publicación en los estados de cuenta, la información más reciente registrada, en la página Web de ASFI, Sección: Mercado de Valores – Destacados / Reportes Dinámicos y/o en una Bolsa de Valores autorizada. El formato del cuadro comparativo será establecido mediante Carta Circular.

Para la habilitación del servicio de acceso al estado de cuenta en línea por medios electrónicos, la Sociedad Administradora debe presentar a ASFI, el procedimiento operativo a utilizar, las medidas de seguridad a adoptarse y los mecanismos de registro de aquellos participantes que tengan dificultades en el acceso a la información electrónica, para su aprobación previa.

El participante de la Sociedad Administradora que requiera la habilitación del acceso al estado en cuenta en línea, debe presentar a la Sociedad Administradora una solicitud escrita, con el contenido mínimo lo siguiente:



- La aceptación del medio de acceso a la información electrónica con que cuente la Sociedad Administradora, declarando que toma conocimiento de su estado de cuenta por dicho medio.
- 2. Que acepta los riesgos de seguridad y confidencialidad de la utilización de dicho medio de acceso a la información.

Para el envío de estados de cuenta por medio de correo electrónico, aplican también los requisitos detallados en los párrafos anteriores y se establece que estén disponibles hasta el décimo día hábil de cada mes.

Adicionalmente, cuando el participante no cuente con medios de acceso a información electrónica, podrá solicitar las siguientes modalidades de entrega de estados de cuenta:

- 1. Entrega física, en el domicilio declarado por los participantes al momento de la apertura de la cuenta, hasta el décimo día hábil de cada mes.
- 2. Retención en las propias oficinas de la SAFI, por un plazo no mayor a cuatro (4) meses, debiendo desarrollar políticas de retención y destrucción de documentos, para lo cual la Sociedad debe requerir una solicitud escrita del Participante.

La entidad debe contar con los respaldos correspondientes que certifiquen la entrega o el acceso al estado de cuenta a los titulares de las cuentas de participación que consten en sus registros, para todos los casos.

La contratación de servicios de terceros para la entrega del estado de cuenta mensual indicado en el presente artículo, no significa la liberación y cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Sociedad Administradora, que le corresponden de conformidad a lo establecido por normativa vigente.

La descripción de la operativa y los lineamientos a cumplir en las distintas modalidades descritas anteriormente, deben estar normados en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión Abiertos, administrados por una Sociedad Administradora.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben registrar en forma mensual, en una base de datos de participantes, la siguiente información:

- i. Participantes con acceso a medios de información electrónica en línea.
- ii. Participantes con acceso a medios de información electrónica a través de correo electrónico.
- iii. Participantes con Estados de cuenta entregados de manera física.



- iv. Estados de cuenta físicos no entregados o devueltos.
- v. Estados de cuenta físicos retenidos en oficinas.
- vi. Otros que considere la entidad.

La base de datos de los Estados de Cuenta actualizada por la Sociedad Administradora debe estar disponible para ASFI, a efectos de supervisión durante el proceso de inspección.

El Oficial de Cumplimiento en su informe semestral, debe reportar a ASFI, el porcentaje (%) de participantes que tuvieron dificultades para el acceso a su información por medios electrónicos y los estados de cuenta físicos no entregados con relación al total de los estados de cuenta durante el periodo de su evaluación.

- j) En el caso de los Fondos de Inversión Abiertos, presentar a ASFI, hasta el tercer día hábil posterior a cada fin de año, el indicador comparativo de rendimiento del Fondo (benchmark), que estará vigente durante el siguiente período, para que dicha instancia emita su conformidad. La Sociedad Administradora debe sustentar y justificar técnicamente su solicitud.
- k) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, entregar y explicar el Reglamento Interno y el Prospecto actualizado del Fondo de Inversión a cada uno de los potenciales Participantes, antes de la suscripción del contrato de participación. Asimismo, las modificaciones al citado Reglamento Interno deben ser aprobadas por el Directorio de la Sociedad, autorizadas por ASFI y comunicadas a los Participantes con una antelación mínima de veinte (20) días antes de entrar en vigencia, conforme a lo previsto por la presente normativa.
- 1) Cumplir con los siguientes requisitos, respecto al nombre del Fondo de Inversión:
 - 1. El nombre del Fondo no debe ir en contra de sus objetivos de inversión, así como con su política de inversión y política de rescates.
 - 2. Para la determinación del nombre de un Fondo de Inversión Abierto, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 10, Sección 1, Capítulo VI de la presente normativa.
- m) Definir la política de rescates de un Fondo de Inversión Abierto, considerando los objetivos y política de inversión del mismo.
- n) Con excepción de los Fondos de Inversión Cerrados cuyo valor nominal de Cuota de colocación en mercado primario sea igual o superior a \$us 10.000 (diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), y tenga menos de veinticinco (25) participantes, publicar trimestralmente mediante un periódico de circulación nacional y de acuerdo al formato que determine ASFI:



- La composición de la cartera de cada uno de los Fondos de Inversión administrados.
- El porcentaje de concentración de las inversiones de la cartera de los Fondos de Inversión administrados.
- 3. El plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija del Fondo.
- 4. La forma de cálculo del valor de la Cuota conforme a lo establecido por el artículo 1, Sección 7, Capítulo V de la presente normativa.
- 5. Las comisiones cobradas en el mes al Fondo en términos monetarios y/o porcentuales y si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate y otras, detallando además su forma de cálculo, pudiendo para tal efecto incluir los ejemplos que correspondan.
- 6. Información del último trimestre sobre la evolución diaria de:
 - i. Cartera del Fondo
 - ii. Valor de la Cuota
 - iii. Tasas de rendimiento a 30, 90, 180 y 360 días
 - iv. Plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.
- 7. En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, el número de Participantes con el detalle de concentración de los 10 principales Participantes.
- 8. Cualquier otra información que sea exigida por ASFI y en el formato establecido por la misma.
- o) Publicar diariamente en sus oficinas, sucursales y lugares donde se realicen actividades de distribución de Cuotas de los Fondos de Inversión Abiertos, la siguiente información de cada Fondo administrado:
 - 1. La composición de la cartera de Valores.
 - 2. El plazo económico promedio Ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija.
 - 3. El valor de la Cuota del día y el valor de la Cuota del día anterior.
 - 4. Las tasas de rendimiento obtenidas a treinta (30) días, noventa (90) días, ciento ochenta (180) días y trescientos sesenta (360) días.



- 5. Las comisiones que se cobran al Fondo en términos monetarios y/o porcentuales y si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate y otras, detallando además su forma de cálculo, pudiendo para tal efecto incluir los ejemplos que correspondan.
- 6. Información del último trimestre sobre la evolución diaria de:
 - i. Cartera del Fondo
 - ii. Valor de la Cuota
 - iii. Tasas de rendimiento a 30 (treinta), 90 (noventa), 180 (ciento ochenta) y 360 (trescientos sesenta) días
 - iv. Plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.

La información a ser publicada, no debe tener una antigüedad mayor a los dos (2) días posteriores a su obtención.

p) Establecer y poner en conocimiento de sus funcionarios sus deberes y obligaciones, debiendo mantenerlos permanentemente capacitados y actualizados en los conocimientos relativos al Mercado de Valores y en temas que mejoren su desempeño laboral.

Las capacitaciones y actualizaciones deben efectuarse anualmente bajo los siguientes lineamientos: como mínimo veinte (20) horas académicas presenciales, acreditadas por capacitadores ajenos a la entidad y/o empresas vinculadas a la Sociedad Administradora; adicionalmente, como mínimo veinte (20) horas académicas internas presenciales o virtuales cuyos capacitadores sean ejecutivos de la entidad o el oficial de cumplimiento, mismas que deben ser debidamente documentadas.

Las capacitaciones a las secretarias o asistentes gerenciales y mensajeros de las Sociedades Administradoras, deben efectuarse en el marco de la normativa interna de la sociedad. Asimismo, el personal que preste servicios de distribución, se sujetará a lo previsto en el artículo 3º inciso a) numeral 1), Sección 1, Capítulo VIII, Título I del presente Reglamento.

- q) Velar porque sus directores, ejecutivos, administradores, miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario de la Sociedad Administradora, así como sus cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo por afinidad no sea Participante, ya sea directa o indirectamente, de los Fondos de inversión Abiertos que se encuentran bajo su administración.
- r) Comunicar en forma inmediata a ASFI, los casos en los que sus funcionarios jerárquicos tengan cualquier tipo de vinculación con otras empresas o entidades, en virtud del cual puedan generarse conflictos de interés.



- s) Dar cumplimiento a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, respecto a la obligación de sus funcionarios de reportar al ejecutivo principal de la Sociedad Administradora, sus inversiones personales en el Mercado de Valores. Dicha información también debe ser proporcionada al Oficial de Cumplimiento, luego de cada inversión que se realice.
- t) Exigir a la empresa de auditoria externa que lleve a cabo las labores de auditoria anual de la Sociedad Administradora y de sus Fondos de Inversión, dando cumplimiento a las instrucciones que para tal efecto sean establecidas por ASFI.
- u) Cobrar y registrar contablemente de acuerdo al principio del devengado, en forma oportuna, los vencimientos de capital, dividendos, intereses y cualquier otro rendimiento de los Valores e inversiones de la cartera del Fondo de Inversión, cuando corresponda.
- v) Ejecutar las órdenes de rescate de Cuotas que realicen los Participantes de los Fondos de Inversión Abiertos, de acuerdo a lo previsto al respecto en los Reglamentos Internos de los mismos.
- w) Realizar en forma obligatoria, todas las operaciones con Valores de Oferta Pública, por cuenta de los Fondos de Inversión Abiertos, en una Bolsa de Valores a través de los mecanismos autorizados que ésta establezca. Se podrán efectuar operaciones extrabursátiles por cuenta de los Fondos de Inversión administrados, únicamente:
 - 1. En mercado primario
 - 2. Con Valores de la cartera del Fondo cuya negociación hubiese sido suspendida en la Bolsa de Valores, debiendo informar éste tipo de operaciones a ASFI en un plazo máximo de 24 horas de efectuadas las mismas.
 - 3. Operaciones de reporto con Valores emitidos por entidades del Estado, con el Banco Central de Bolivia como contraparte.
 - 4. Operaciones en mercados financieros internacionales, de acuerdo a los artículos 1 y 2, Sección 3, Capítulo VI de la presente normativa.
 - 5. Operaciones con Valores que, por cualquier circunstancia, no puedan ser negociados a través de mecanismos autorizados por las Bolsas de Valores, previa no objeción de ASFI o salvo impedimento legal.
- x) Proporcionar a los Participantes cualquier tipo de información de carácter público relativa al Fondo de Inversión o a la Sociedad Administradora, que les permita tomar decisiones de inversión en Cuotas de los Fondos de Inversión administrados.
- y) Para las inversiones en Valores de Oferta Publica, sean de deuda o de contenido crediticio y valores de titularización, estos valores deben encontrarse representados



mediante anotación en cuenta en una Entidad de Depósito de Valores autorizada por ASFI, tanto para las inversiones de la Sociedad, como de los Fondos de Inversión que administra, sean éstas temporales o permanentes.

ASFI podrá establecer mediante Resolución de carácter general, obligaciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los Fondos de Inversión.

Artículo 2º - (Restricciones) Las Sociedades Administradoras no podrán en ningún caso, en el marco de la administración de Fondos de Inversión:

- a) Garantizar rentabilidad y divulgar o publicar proyecciones sobre rendimientos futuros del Fondo.
- b) Asegurar o garantizar la integridad de las inversiones en Cuotas de los Fondos de Inversión administrados.
- Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los Participantes o con los Fondos de Inversión administrados.
 - Para el caso de los Fondos de Inversión Cerrados, éstos pueden emitir cuotas de diferentes series, siempre que cada serie represente los mismos derechos, obligaciones, beneficios y costos para todos los participantes que hubiesen comprado cuotas de dicha serie. En estos casos, para el cambio de Reglamento Interno que afecte a una o más series de cuotas de un mismo Fondo de Inversión Cerrado, las decisiones o acuerdos tomadas según el artículo 16, Sección 2, Capítulo VI de la presente Normativa debe ser adoptada con al menos el 90 % del total de cuotas vigentes representadas.
- d) Apartarse o incumplir lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable así como por el Reglamento Interno del Fondo de Inversión administrado, sobre todo en lo relativo a su Política de Inversiones y demás disposiciones aplicables.
- e) Invertir por cuenta de los Fondos administrados, en acciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
- f) Invertir por cuenta de los Fondos administrados, en Valores cuyo pago de intereses o amortización se encuentre atrasado, salvo que, en el caso de Fondos de Inversión Cerrados, el objetivo de inversión del Fondo o la política de inversiones lo permita.
- g) Cobrar al Fondo de Inversión o a sus Participantes, comisiones o gastos que no se encuentren expresamente previstos por su Reglamento Interno.
- h) Realizar operaciones que tengan por objeto manipular o fijar precios, cotizaciones y valores de Cuotas que no reflejen la realidad del mercado en ese momento.



- i) Realizar operaciones entre los Fondos de Inversión administrados por la misma Sociedad Administradora, a excepción de que los mismos tengan Administradores diferentes o cada transacción se realice en la Bolsa de Valores mediante Agencias de Bolsa diferentes. Adicionalmente estos Fondos de Inversión deben enmarcarse dentro de clasificaciones diferentes a las estipuladas en los incisos a), b) y c) del artículo 10, Sección 1, Capítulo VI de la presente normativa.
- j) Realizar aperturas o cierres de cuentas de participación en el Fondo, sin la autorización escrita de los titulares de dichas cuentas salvo los casos considerados en el Reglamento Interno del Fondo.
- k) Efectuar abonos y cargos en las cuentas de participación de los Fondos de Inversión Abiertos sin la autorización escrita de los titulares de dichas cuentas, por conceptos distintos a operaciones de compras y rescates de Cuotas, y otros habituales dentro de la administración del Fondo, a excepción de corrección de errores que no sean producto de negligencia en la administración. En el caso de corrección de errores, se debe informar a ASFI en un plazo de 24 horas de corregido el hecho, con el justificativo y respaldo correspondiente.

Cuando la corrección de errores alcance a un número de siete (7) en una misma gestión, se sancionará a la Sociedad Administradora de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Ley del Mercado de Valores vigente.

ASFI podrá establecer mediante Resolución de carácter general, prohibiciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los Fondos de Inversión.

Artículo 3º - (Prohibiciones) La Sociedad Administradora, sus accionistas, directores, miembros del Comité de Inversión y en general todos sus funcionarios, se encuentran prohibidos de:

- a) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes u otros activos de los Fondos de Inversión que administren.
- b) Dar préstamos de dinero a los Fondos de Inversión administrados y viceversa, salvo lo establecido por el artículo 6, Sección 1, Capítulo VI de la presente normativa.
- c) Efectuar cobros, directa o indirectamente al Fondo y/o a los Participantes por cualquier servicio prestado no autorizado.
- d) Ser accionista, director, gerente, asesor, administrador o miembro del Comité de Inversión de otra Sociedad Administradora.

Artículo 4° - (Valoración) El valor de la cartera de un Fondo de Inversión que invierta en Valores de Oferta Pública, inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en al menos una Bolsa



de Valores, se determinará de acuerdo a las Normas de Valoración que para tal efecto emita ASFI, así como la valoración de Valores emitidos en el extranjero que esté contemplada en las mismas.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, cuando inviertan en Valores que no sean de Oferta Pública u otro tipo de activos, el valor de la cartera se determinará de acuerdo a lo establecido en sus Reglamentos Internos.

Artículo 5° - (Custodia) La custodia de los Valores y de los demás documentos representativos de activos de los Fondos de Inversión es obligatoria a través de Entidades de Depósito de Valores o Entidades Financieras que presten servicios de custodia, según corresponda, sujetándose dicho servicio a las normas legales que resulten aplicables.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar los servicios de custodia de Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, con Entidades de Depósito de Valores que se encuentren autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores directamente o a través de Agencias de Bolsa participantes de las mismas.

En el caso de valores representados físicamente las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben contratar a entidades que brinden el servicio de custodia cumpliendo con lo estipulado en el presente reglamento.

Para Valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores y documentos representativos de activos diferentes a Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar los servicios de custodia únicamente con las Entidades de Depósito de Valores y las Entidades Financieras autorizadas por ASFI, y que estas últimas tengan una calificación de riesgo mínima de BBB1.

En el caso de Valores emitidos en el extranjero, se debe cumplir con lo establecido por el artículo 2, Sección 3, Capítulo VI de la presente normativa.

Artículo 6° - (Publicidad) Toda publicidad realizada por las Sociedades Administradoras estará sujeta al Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, debiendo ser realizada en los términos y definiciones precisas y adecuadas establecidas en el mismo.

Artículo 7° - (Información en procesos de investigación de hechos y/o delitos de corrupción) Las Sociedades Administradoras, para la atención de los requerimientos de información formulados por los Órganos Especializados en la Lucha contra la Corrupción y por los Fiscales Especializados Anticorrupción, en procesos de investigación de fortunas, hechos y/o delitos de corrupción y vinculados, deben dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción, contenido en el Capítulo VII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

